



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

Riohacha (La Guajira), tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N° 69

Radicación N°44-650-31-05-001-2015-00366-01. Proceso Ordinario Laboral. INGRID YOHANA MEDOZA DAZA contra EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ y solidariamente contra EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONADE y el I.C.B.F.

1. OBJETIVO:

Decidir el recurso de reposición elevado por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra el auto fechado 02 de marzo de 2021, mediante el cual se concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, al interior del proceso promovido por INGRID YOHANA MENDOZA DAZA, respecto la sentencia proferida por esta Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral el 29 de octubre de 2020.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira profirió fallo de primer grado el 16 de agosto de 2019, decisión que fue revocada en su totalidad mediante sentencia del 29 de octubre de 2020.

De la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de casación, la cual fue concedida mediante proveído del 02 de marzo de los corrientes, contra la cual el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar presentó recurso de reposición que fue adecuado al trámite de la súplica a través de proveído fechado 09 de marzo de 2021 y remitido al despacho que direccionaba el Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth.

Allegado el asunto al Magistrado que sigue en turno a este Despacho, con proveído del 23 de septiembre de los corrientes resolvió: *“Rechazar de Plano el recurso tramitado como de súplica dictado el 02 de marzo de 2021 por la*

correspondiente Sala de decisión, con ponencia de la Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO”.

3. EL RECURSO:

El recurso se fundamenta en que bajo el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral se definen dos situaciones, la primera de ellas es que a los trabajadores que devengan el salario mínimo se les reconocerá y pagará un día de salario desde el incumplimiento hasta la fecha del pago; la segunda, es frente a los trabajadores que devengan más de un (1) salario mínimo, a los cuales se les debe reconocer sanción moratoria por el valor de un día de salario durante los primeros 24 meses. En caso de que la mora persista, deberá cancelar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de salarios o prestaciones adeudado, aplicando en el caso de la referencia la segunda opción descrita.

Continúa exponiendo que existe un yerro en el proveído que concedió el recurso extraordinario de casación propuesto por el apoderado de la demandante, por cuanto se considera que el monto de las pretensiones de su demanda asciende a la suma de \$259.675.872, en la cual se agrega “*sin lugar a ello*” el valor de \$245.165.686 por concepto de sanción por no pago de seguridad social, contabilizando un total de 3074 días sancionados.

Así concluye manifestando que, el Despacho al momento de liquidar la indemnización moratoria a reconocerse a la demandante a fin de calcular el perjuicio correspondiente derivado de la sentencia objeto de casación da un entendimiento y alcance equivocado a la norma, desconoció que esta devengaba más de un salario mínimo, por lo tanto, la excluye de manera expresa de gozar de las imposiciones de indemnización moratoria de un día de salario por cada día de retardo hasta que se verificara el pago de aportes a seguridad social, por lo que solicita se revoque el proveído del 02 de marzo de 2021.

4. CONSIDERACIONES:

Frente a la procedencia del recurso de reposición que nos convoca, el apoderado judicial del I.C.B.F. manifestó que “*el mecanismo procedente en contra del auto que resuelve sobre la admisión del recurso de casación es el*

recurso de reposición, ya que el artículo 342 del CGP regula de forma especial el trámite del recurso de casación y los medios de impugnación procedentes específicamente en contra del mencionado auto”.

Pues bien, el párrafo 3° del artículo 342 del Código General del Proceso señala que *“El auto que decida sobre la admisibilidad del recurso será dictado por el magistrado sustanciador y contra él sólo procede el recurso de reposición.”*, (subrayado fuera del texto); sin embargo, en el presente caso el auto objeto del recurso de reposición, a saber aquel mediante el cual se **concedió** el recurso de casación al apoderado de la parte actora el 02 de marzo de 2021, fue resuelto por la Sala de Decisión Civil – Familia Laboral de este H. Tribunal, situación de la cual el inciso 5 del artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *“(…) Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición (…)*”, quedando de esta forma que el recurso interpuesto por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra el auto fechado 02 de marzo de 2021, resulta improcedente.

No obstante lo anterior, no se deja de lado: i) que tal como expuso el H. Magistrado José Noé Barrera Saenz, *“el auto que resuelve sobre la admisión del recurso extraordinario de casación es bien disímil del auto que concede el mismo”*, pues mientras la admisión del recurso de casación se realiza por el superior funcional de esta Colegiatura, en esta instancia se resolvió a través de un interlocutorio su concesión; y ii) que el asunto que nos convoca se rige, inicialmente, bajo las normas del derecho laboral, por cuanto bajo los términos del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: *“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial..*

En este sentido, el artículo 63 *Ibidem*, señala que *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*. Menester es precisar que la norma en comento señala la procedencia de este recurso horizontal indistintamente de si la decisión censurada a través del mismo fue adoptada en Sala de Decisión o exclusivamente por el Magistrado Sustanciador; normativa, además, que

difiere de las contenidas en el proceso civil y la cual tiene prevalencia por ser una disposición especial frente al asunto que nos convoca, razón por la cual es esta oportunidad se da paso al estudio de fondo el recurso planteado por el apoderado recurrente, máxime cuando su censura fue interpuesta en la oportunidad procesal pertinente.

Caso concreto.

De cara al éxito de cualquier recurso, nuestro máximo órgano de cierre constitucional ha señalado que *“no basta con su proposición, pues para lograr su prosperidad, es menester que el impugnante controvierta los reales fundamentos en que se basó la providencia recurrida”*¹

En la presente, la Sala advierte que todos los argumentos expuestos por el recurrente, no dan al traste con la decisión adoptada a través del auto objeto de reposición, por cuanto se argumenta que *“es claro que el despacho al momento de liquidar la indemnización moratoria a reconocerse a la demandante a fin de calcular el perjuicio correspondiente derivado de la sentencia objeto de casación da un entendimiento y un alcance equivocado de la norma, desconoció que esta devengaba más de un salario mínimo, por lo tanto la excluye de manera expresa de gozar de la imposición de indemnización moratoria de un día de salario por cada día de retardo hasta que se verificara el pago de aportes a seguridad social”*, discusión que a todas luces debió ser alegada para estudio del fallo objeto del recurso de casación.

De esta forma, en sentir de la Sala el recurso de reposición planteado se advierte desfasado porque no ataca las consideraciones del proveído objeto de reposición, que fueron las que lo condujeron a conceder el recurso de casación interpuesto por la parte actora *“en consecuencia, aquellas permanecen incólumes y, por ende, otorgan firmeza a la decisión impugnada.”*²

Así las cosas y sin hacer mayores pronunciamientos, esta Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Auto N° AL1197-2017 del 15 de febrero de 2017. MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

² *Ibíd*em

PRIMERO: Negar el recurso de reposición elevado por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra el auto fechado 02 de marzo de 2021, de conformidad con la motivación que precede.

SEGUNDO: En firme la anterior decisión, dese cumplimiento a la orden contenida en el numeral segundo del auto fechado 02 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
Magistrado